



## **ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA**

### **ARTICULO 1º. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por instalación de quioscos en la vía pública”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### **ARTICULO 2º. Hecho imponible**

El hecho imponible se concreta en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la instalación de quioscos en la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 6 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

### **ARTICULO 3º. Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, aunque se procediera sin la oportuna autorización administrativa.

### **ARTICULO 4º. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **ARTICULO 5º. Categoría de las calles o polígonos**

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 3 del artículo 6 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en veinte categorías.

2. En la Ordenanza General figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.



3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5. Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de 1ª categoría.

6. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

**ARTICULO 6º. Base imponible y cuota tributaria.**

1. La base imponible consistirá en la superficie del aprovechamiento utilizado.

2. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la resultante de aplicar a la base imponible las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento.

3. Las Tarifas de la tasa serán las resultantes de aplicar a los siguientes Precios Base, el coeficiente corrector que se señala a continuación y en la Ordenanza General respecto a la categoría de la vía pública en que esté ubicado el quiosco.

Se establecen los siguientes coeficientes correctores según la categoría de las calles, plazas o vías públicas de este Municipio:

Categoría calle.....	Indice Corrector
1ª Categoría.....	1,30.
2ª Categoría.....	1,26.
3ª Categoría.....	1,22.
4ª Categoría.....	1,18.
5ª Categoría.....	1,14.

=====

**CLASE DE INSTALACION**

=====

**PRECIO BASE**

=====

A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc. Por m<sup>2</sup> y trimestre

18 €



B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por m <sup>2</sup> y trimestre	9 €
C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por m <sup>2</sup> y trimestre	13,50 €
D) Quioscos de masa frita. Por m <sup>2</sup> y trimestre	9€
E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por m <sup>2</sup> y trimestre	9 €
F) Quioscos dedicados a la venta de flores. Por m <sup>2</sup> y trimestre	9 €
G) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por m <sup>2</sup> y mes	3,60 €

#### 4. Normas de aplicación:

a) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la Tarifa.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

c) Las cuantías establecidas en la Tarifa serán incrementadas un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

#### **ARTICULO 7º. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, salvo las previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y demás disposiciones legales vigentes.

#### **ARTICULO 8º. Devengo**

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos la tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio



público local a que se refiere esta Ordenanza. No obstante, se exigirá el depósito previo de su importe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, 1, a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

B) En el supuesto de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, la tasa se devenga el día primero de cada año natural.

### **ARTICULO 9º. Normas de gestión y declaración.**

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

Procederá, igualmente, la devolución del importe correspondiente, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.



7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente la declaración de baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

10. De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se destruya o deteriore el dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

#### **ARTICULO 10º. Ingreso.**

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, según el modelo impreso facilitado por la Administración, por ingreso directo en cualquiera de las Entidades Colaboradoras con este Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente Licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de liquidación provisional, a reserva de la definitiva que se le pueda practicar.

A estos efectos, la Administración Municipal podrá comprobar que el aprovechamiento u ocupación realizado coincide con lo autorizado y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción, en su caso, de lo ingresado en la liquidación provisional.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de esta tasa, se pagará por el sistema de recibo anual, en los períodos de cobro que a tal efecto se establezcan por la Alcaldía.

#### **ARTICULO 11º. Infracciones y sanciones.**

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### **Fechas de aprobación y modificación de esta Ordenanza.**

Aprobación provisional: acuerdo plenario de 29 de octubre de 1998.

Publicación definitiva : B.O.P. de 31/12/1998.

Modificación del artículo 6, apartado 3: acuerdo plenario de 31 de octubre de 2002.

Publicación definitiva: B.O.P. de 31/12/2002.

Modificación de las tarifas del artículo 6: acuerdo plenario de 26 de diciembre de 2012.

Publicación definitiva: B.O.P. de 29/12/2012.